



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 104/2015 C.A.**

---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:24 del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**NOELIA SUSY SEJAS PARDO EN REPRESENTACION DE LA ADUANA ZONA FRANCA  
COMERCIAL E INDUSTRIAL EL ALTO DE LA ADUANA NACIONAL (TERCER INTERESADO)**

**Con la Sentencia N° 98/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

Testigo: Paola A. Tellez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:25 del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

**Con la Sentencia N° 98/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

Testigo: Paola A. Tellez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 104/2015 C.A.**

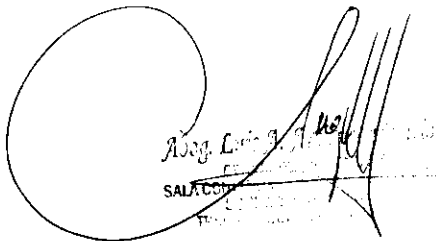
---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:26 del día **miércoles 16 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**ANDRES EDUARDO HILARI HUAYHUA (TERCER INTERESADO)**

**Con la Sentencia N° 98/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

  
Abog. Luis A. ...  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Testigo: Paola A. Méñez Serrich  
C.I. 7495757 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
Sentencia N° 98

Sucre, 28 de octubre de 2016

**Expediente** : 104/2015-CA  
**Tipo de Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Andrés Eduardo Hilari Huayhua  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución Impugnada** : RJ- AGIT-RJ 0144/2015, de 26 de enero  
**Magistrado Relator** : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 25, presentada por Andrés Eduardo Hilari Huayhua, por la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0144/2015, de 26 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por el ahora demandante contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0798/2014, de 10 de noviembre; la contestación negativa a la demanda, de fs. 45 a 49, su presentación vía fax de fs. 32 a 40; los antecedentes del proceso y.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa**

Luego de anotar los antecedentes de hecho que acaecieron en la causa en sede administrativa, anota como fundamentos de la demanda, los siguientes:

**I.1.1. Fundamentos de la demanda**

**i) Cumplimiento de formalidades aduaneras**

Que en instancia de descargos como ante la Autoridad Regional y la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se presentaron pruebas que demuestran que la Agencia Despachante de Aduanas S.E.T.A., hasta el 31 de diciembre de 2013, realizó los trámites inherentes al despacho aduanero para el vehículo, obteniendo la documentación soporte ante a dicha fecha (DUI C-226 y Certificado Medioambiental N° CM-LP-232-35-2014), haciendo notar que la planilla de salida se lo realiza en una aplicación informática de la Aduana – Sistema Zonas Francas SIZOF, teniendo carácter de declaración jurada para el vehículo que se declara en la DUI C-226.

**ii) Efectos jurídicos aplicables a la declaración jurada**

Que el Certificado IBMETRO N° CM-LP-232-35-2014, emitido por IBMETRO a fecha 06 de enero de 2014, cita en su parte pertinente “Trámite a 31 de diciembre de 2013”, de lo que resulta que la entidad emisora acepta como trámite al 31 de diciembre de 2013, por lo que causa efecto legal inmediato a dicha fecha, al no haber sido observada o rechazada, viabilizando de esa manera la declaración de la DUI 2014/232/C-226, que al 31 de diciembre de 2013 declaró el número asignado CM-LP-232-35-2014, dato que es tomado al imprimir físicamente el 06 de enero de 2014, lo que significa que dicho

X

certificado no sufre cambio alguno desde el 31 de diciembre de 2013, al ser aceptado por IBMETRO.

Que lo señalado hace ver que se cumplió con lo previsto en el art. 2 de la RA-PE 01-002-14 de 07 de enero de 2014, sin embargo la Administración Aduanera no observa tales antecedentes, no aplica la verdad material prevista en el art. 200 de la Ley N° 3092, anteponiendo el formalismo al señalar como fecha de emisión del certificado de IBMETRO el 06 de enero de 2014, sin referir a los trámites iniciados y aceptados al 31 de diciembre de 2013, aspecto que viola el derecho a ser oído previsto en el art. 117.I de la Constitución Política del Estado.

**iii) Principio de irretroactividad**

Que la Administración Aduanera, al no tomar en cuenta la fecha de inicio del trámite N° CM-LP-232-35-2014, aplica el principio de la irretroactividad previsto en el art. 123 de la Constitución Política del Estado, porque toma en cuenta la fecha de impresión del certificado de IBMETRO (06 de enero de 2014), ignorando los trámites iniciados y aceptados al 31 de diciembre de 2013, lo que atenta el derecho a la propiedad privada prevista en el art. 56.I.II de la Ley de Leyes.

**iv) Falta del principio de inmediatez**

No se considera que la Administración Aduanera Zona Franca, a sabiendas de que al 31 de diciembre de 2013 concluye el término para que los vehículos ingresados en zonas francas como la industrial (playa de vehículos ingresados antes al 31 de diciembre de 2013), tengan que declarar la DUI C-226, no se cumple el principio de inmediatez previsto en el art. 39 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, al no coordinarse con el recinto aduanero cual es la cantidad de vehículos que se encuentran en playa de vehículos para su nacionalización hasta el 31 de diciembre de 2013, no se coordina con IBMETRO sobre la cantidad de la demanda de solicitudes sobre certificado medioambiental solicitados al 31 de diciembre de 2013, si se encuentran en plazo para emitir los citados documentos, no se prevé si el sistema SIDUNEA acepta datos del certificado medioambiental solicitados al 31 de diciembre de 2013, por lo que no es su persona el responsable de la obtención de tales documentos, por lo que se viola el principio del debido proceso previsto en el art. 115.I.II de la Constitución Política del Estado, no se valoran las pruebas presentadas en el marco de la sana crítica como no se toman en cuenta los actos de buena fe y directamente se condena.

**v) La imposibilidad del cumplimiento de la obligación por causas imputables al sujeto pasivo**

Que la autoridad impugnada no aplica la verdad material, ya que no considera que la emisión del certificado medioambiental no depende directamente de su persona como sujeto pasivo, sino de IBMETRO que debería haber previsto todos los plazos para emitirlos al 31 de diciembre de 2013 y no así emitir con fecha 06 de enero de 2014 ignorándose el inicio del trámite, lo que viola el derecho al trabajo lícito y derecho a la propiedad privada consagrado en el art. 115.I de la Constitución Política del Estado.

**I.1.2. Petitorio**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Solicita se dicte resolución “*declarando la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0144/2015, de 26 de enero... () por ende, la revocatoria de las demás disposiciones, debiendo pronunciarse sus magistraturas en el fondo de los agravios señalados a instancias de la conclusión de los trámites aduaneros que es la nacionalización del vehículo en comiso preventivo hasta su extracción física de la Administración de Aduana Zona Franca El Alto*” (sic).


## **I.2. De la Contestación a la Demanda (AGIT)**

Citada que fue con la demanda y su correspondiente auto de admisión la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 69), dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa a la demanda, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 43 a 49, cuyo fax cursa de fs. 32 a 40, ambos del cuaderno procesal, bajo los siguientes argumentos:

Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria ha compulsado todos los elementos probatorios presentados por las partes, así como los alegatos y observaciones de los mismos, aplicando la normativa vigente al caso concreto, de modo que los argumentos esgrimidos por el demandante no tienen respaldo al constituirse en afirmaciones subjetivas que faltan a la verdad de los hechos.

Se constató por los antecedentes que el sujeto pasivo antes a la presentación de la declaración de mercancías, tenía la obligación de obtener, entre otros documentos, el Certificado Medioambiental otorgado por IBMETRO y poner a disposición de la Administración Aduanera cuando así lo requiera, conforme lo dispuesto por el art. 1 de la RA-PE 01-002-14, de 7 de enero de 2014, que autorizó a la Gerencia Nacional de Sistemas de la Aduana Nacional la apertura del sistema SIDUNEA los días 8 al 10 de enero de 2014, para la nacionalización de los vehículos alcanzados por el Decreto Supremo (DS) N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 y sus modificaciones, que al 31 de diciembre de 2013, cumplieran con los requisitos previstos en la normativa vigente para su nacionalización. Así también, el art. 2 de la mencionada RA-PE, establece que todos los vehículos a nacionalizarse deben contar con la documentación soporte establecida en la normativa vigente al 31 de diciembre de 2013, incluyendo la certificación obtenida de IBMETRO (Cuando corresponda).

Que de la revisión de la DUI C-226, se evidenció que fue validada el 8 de enero de 2014 y el Certificado Medioambiental N° CM-LP-232-35-2014, fue emitido el 6 de enero de 2014, incumpliendo lo dispuesto en los arts. 111, inciso j) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y segundo de la Resolución Administrativa RA-PE 01-002-14, de 7 de enero de 2014, consiguientemente, es evidente que el sujeto pasivo incurrió en la contravención de contrabando contravencional, al haber vulnerado lo dispuesto en el art. 9 del DS N° 28963, modificado mediante el DS N° 29836, toda vez que el vehículo Clase camioneta, marca Nissan, Tipo Vanette, característica de uso especial: cabina simple, año de fabricación 2007, cilindrada 1789, tracción 4x2, combustible gasolina, Frame ABFSK82TNA2W516, origen Japón, transmisión MT, color blanco, año modelo 2008, chasis SK82TN400077 y motor F8-711139, se constituye en mercancía prohibida de importación, al haberse validado y presentado la DUI C-226 sin los documentos



soporte establecidos en los incisos j) y k) del referido art. 111, conducta tipificada en los arts. 148, 160 numeral 4 y 181 inciso f) y último párrafo de la Ley N° 2492.

En ese sentido, la Resolución Administrativa mencionada, autorizó a la Gerencia Nacional de Sistemas de la Aduana Nacional, la apertura del sistema SIDUNEA los días 8 al 10 de enero de 2014 para la nacionalización de los vehículos alcanzados por el DS N° 28963, de 6 de diciembre de 2006 y sus modificaciones, que al 31 de diciembre de 2013 cumplieran con los requisitos previstos en la norma vigente para su nacionalización y que todos los vehículos a nacionalizarse deben contar con la documentación soporte establecida en la normativa vigente al 31 de diciembre de 2013, incluyendo la certificación obtenida de IBMETRO.

Que lo señalado demuestra que las exposiciones de la AGIT contienen afirmaciones claras que explican las conclusiones que sostiene, por lo que existiendo razonamientos precisos en la resolución de recurso jerárquico, el demandante debe demostrar con razonamientos de carácter jurídico las razones por las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la AGIT.

En cuanto al principio de la irretroactividad referido por el demandante, refiere que se trata de nuevos argumentos que no fueron observados ante la AIT, por lo que no pueden ser considerados en aplicación de los principios de congruencia, convalidación, preclusión e igualdad de las partes, al no haber sido reclamados e impugnados en los recursos de alzada y jerárquico. Cita al respecto la Sentencia N° 0228/2013, de 02 de julio.

Refiere que el demandante no demuestra de qué forma la documentación presentada por el sujeto pasivo cumple con los requisitos y plazos establecidos en la norma y de qué manera la AGIT habría vulnerado la norma aplicada al caso, por lo que el reclamo no tiene sustento, al no expresar de manera específica y puntual cuales con los agravios ocasionados por la instancia jerárquica, ya que la demanda solo se circunscribe a exponer los antecedentes y supuestas omisiones y malas interpretaciones de la norma vigente sin cumplir con los requisitos esenciales para la admisión de la demanda, puesto que no efectúa una relación de causalidad entre los hechos que expone con los derechos o garantías supuestamente vulnerados por la AGIT. Cita en calidad de jurisprudencia al respecto, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; de igual manera la Sentencia constitucional N° 0287/2003; finalmente la Sentencia N° 280 de Sala Plena, de 7 de octubre de 2014.

#### **I.2.1. Petitorio**

Solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Andrés Eduardo Hilari Huayhua, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0144/2015, de 26 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **I.3. Tercer interesado**



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Citado que fue la Administración Aduanera Zona Franca Industrial El Alto, con la demanda y su correspondiente Auto de admisión (fs. 87), se apersono mediante memorial saliente a fs. 95 del expediente.

**CONSIDERANDO II:**

**II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales**

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) Mediante Acta de Intervención Contravencional ELALZI-C-0009/2014, de 23 de junio, la Aduana Nacional de Bolivia estableció la comisión de contrabando contravencional, respecto al vehículo Clase camioneta, marca Nissan, Tipo Vanette, característica de uso especial: cabina simple, año de fabricación 2007, cilindrada 1789, tracción 4x2, combustible gasolina, Frame ABFSK82TNA2W516, origen Japón, transmisión MT, color blanco, año modelo 2008, chasis SK82TN400077 y motor F8-711139. (Fs. 24 a 27 de Antecedentes Administrativos).

ii) Mediante Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ELALZI N° 05/2014, de 7 de julio, la Aduana Nacional de Bolivia, al no haberse presentado documentación de descargo por el sujeto pasivo, declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Andrés Eduardo Hilari Huayhua con C.I. N° 4251856-LP (propietario) y la Agencia Despachante de Aduana SETA Waldo Pérez Sandoval con C.I. N° 785628-LP (declarante), en consecuencia dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el acta de intervención mencionado. (Fs. 34 a 35 de Antecedentes administrativos).

iii) Interpuesto recurso de Alzada por Cesar Miguel Mayta Alfaro en representación legal de Andrés Eduardo Hilari Huayhua (fs. 23 a 33 de Anexo 1), mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0798/2014, de 10 de noviembre, cursante de fs. 78 a 90 de Anexo 1, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ELALZI N° 05/2014, de 7 de julio, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia contra Andrés Eduardo Hilari Huayhua, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el acta de intervención contravencional arriba anotada.

iv) Formulado recurso jerárquico por parte del sujeto pasivo (fs. 106 a 117 de Anexo 1), mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0144/2015, de 26 de enero, saliente de fs. 142 a 150 de Anexo 1 y fs. 3 a 11 del expediente procesal, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0798/2014, de 10 de noviembre, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ELALZI N° 05/2014, de 7 de julio, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia.

Contra la última resolución mencionada el sujeto pasivo presentó la demanda contenciosa administrativa que ahora ocupa al Tribunal Supremo de Justicia.

v) En el curso del proceso contencioso administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC), corriéndose también el traslado respectivo para la réplica, cuyo derecho no fue de uso del demandante.

**vi) Decreto de Autos para Sentencia**

Concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia, conforme se tiene de la providencia saliente a fs. 96 del expediente principal.

**CONSIDERANDO III:**

**III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa**

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

**III.2. Análisis del problema jurídico planteado**

Debe precisarse inicialmente que, si bien la entidad demandada cuestiona la demanda interpuesta por la parte actora, alegando que no cumpliría con los requisitos esenciales para su admisión, al no expresar de manera específica y puntual cuales serían los agravios ocasionados por la instancia jerárquica, precisando las normas que se habrían vulnerado en el caso y efectuando la relación de causalidad entre los hechos que expone con los derechos o garantías supuestamente vulnerados por la AGIT; tal observación no resulta cierta, dado que la demanda cumple adecuadamente los requisitos de forma y de contenido insertos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el art. 110 del Código Procesal Civil, así en cuanto a los últimos -que es donde concentra la observación la entidad demandada-, el demandante hace una relación precisa de los hechos acaecidos en el caso, señalando exactamente lo acontecido en sede administrativa, por otra parte, también invoca el derecho en que se funda la demanda, al señalar reiteradamente a la verdad material como fundamento para que se acepte la conclusión de los trámites aduaneros para la nacionalización del vehículo en comiso, hasta su extracción definitiva de la Administración Aduanera Zona Franca El Alto, como constituye además su petitorio, dejando establecido que la invocación del derecho en que se funda una demanda, no implica la cita de disposiciones legales, por lo que su omisión, no autoriza la excepción de defecto legal, aunque no resulta menos cierto que la invocación del derecho en la demanda (es decir, citas legales, jurisprudencia y doctrina, aplicables al caso), resulta en muchos casos conveniente para facilitar la función judicial y el mejor encausamiento del proceso.





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

No cabe duda que en el marco de la Constitución Política del Estado vigente, los derechos y los deberes ciudadanos tienen una lectura desde los principios constitucionales prevalentemente antes que en la ley formal, por ello es que se establece como valores de la sociedad, entre otros, la igualdad, la dignidad, la armonía, el equilibrio, la equidad social, la justicia social, para el “vivir bien” (Art. 8.II C.P.E.), precisando como fines y funciones del Estado a la vez, entre otros, la construcción de una sociedad justa y armoniosa, con plena justicia social, garantizando la seguridad (Art. 9 C.P.E.), a tal efecto delega al órgano judicial la potestad de impartir justicia, bajo ciertos principios, como los de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (Art. 178.I C.P.E.), siendo aún más precisa la norma contemplada en el art. 180.I de la C.P.E., cuando refiere que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez; de manera que la labor de la justicia hoy se focaliza en lograr sobre todo decisiones válidas y justas, con la aplicación preeminente de las normas sustantivas al caso concreto, lo que hace que el cumplimiento de las formalidades para dicho logro, debe ser visto con mayor amplitud y menor rigidez.

Así aclarada dicha preocupación, corresponde precisar que el problema jurídico planteado por el demandante, se funda en la verdad material como elemento de fondo que considera el demandante debe ser tomado en cuenta para efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos formales para la nacionalización del vehículo automotor clase camioneta, marca Nissan, Tipo Vanette, característica de uso especial cabina simple, año de fabricación 2007, cilindrada 1789, tracción 4x2, combustible gasolina, Frame ABFSK82TNA2W516, origen Japón, transmisión MT, color blanco, año modelo 2008, chasis SK82TN400077 y motor F8-711139, en el comprendido que: *“Si bien el Certificado Medioambiental N° CM-LP-232-35-2014 tiene como fecha de emisión el 6 de enero de 2014, se debe considerar que se inició todo el trámite de nacionalización fue el 31 de diciembre de 2013, presentando los Certificados de Inspección de Refrigerantes y Control de Emisión de Gases, de manera que a la fecha última señalada se cumplieron con las formalidades y requisitos para nacionalizar el vehículo observado”*.

En ese marco, revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0144/2015, de 26 de enero, ahora impugnada, se advierte evidentemente que dicha resolución confirmó lo resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0798/2014, de 10 de noviembre, que dispuso mantener firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional ELALZI-C-0009/2014, de 23 de junio, bajo el fundamento que, al no contar al 31 de diciembre de 2013 con el Certificado Medioambiental otorgado por IBMETRO, la mercancía se encontraba prohibida de importación, por lo que al haberse validado y presentado la DUI C-226 sin los

documentos soporte establecidos en los incisos j) y k) del art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la conducta del contribuyente se encontraría tipificada como contrabando contravencional, conforme lo previsto en los arts. 148, 160 numeral 4 y 181 inciso f) y último párrafo de la Ley N° 2492 y art. 9.I.f) del DS N° 28963.

Ahora bien, corresponde señalar que, con la finalidad de aplicar adecuadamente la figura jurídica del arrepentimiento eficaz establecido en el Código Tributario Boliviano, mediante Ley N° 3467 de 12 de septiembre de 2006, el poder legislativo realizó modificaciones en la Ley N° 2492 para casos de contrabando, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los vehículos automotores, así la mencionada Ley, a través de su art. 1°, incluyó como párrafo cuarto del Artículo 157, que en el caso del ilícito de contrabando de mercancías cuyo derecho propietario deba ser inscrito en registro público, en sustitución al comiso de las mercancías ilegalmente introducidas al país, se aplique una multa equivalente a un porcentaje del valor de los tributos aduaneros omitidos, conforme al detalle inserto en la misma norma, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: “1. La presentación física de la mercancía ante la Administración Tributaria, antes de cualquier actuación de esta última, y; 2. El pago de la totalidad de los tributos aduaneros aplicables bajo el régimen general de importación y el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes”; además que se incluye un quinto párrafo en dicho artículo, que refiere que en todos los casos previstos en este artículo se extingue la acción penal o contravencional.

Mediante DS N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, se aprueba el Reglamento a la Ley N° 3467, para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a la internación a territorio nacional e importación al territorio aduanero boliviano de vehículos automotores nuevos y antiguos para ser reacondicionados, y al proceso de regularización de vehículos indocumentados que se acojan al arrepentimiento eficaz, establecido en el Artículo 157 del Código Tributario Boliviano. Esta norma no establece límite o prohibición en cuanto a la antigüedad del vehículo a ser importado.

Posteriormente, fue el DS N° 29836 de 03 de diciembre de 2008, a través de su art. 3°, que introduce en el sistema normativo aduanero vigente, restricciones al ingreso de vehículos usados al territorio nacional, así incorpora en el art. 9 del Anexo del Decreto Supremo N° 28963, como “vehículos no permitidos para su importación”, entre otros: “f) Vehículos automotores de las partidas 87.02 y 87.04 del Arancel de Importaciones vigente, con antigüedad mayor a siete (7) años a través del proceso regular de importaciones durante el primer año de vigencia del mismo decreto supremo; con antigüedad mayor a seis (6) años para el segundo año de vigencia del mismo decreto supremo; y de cinco (5) años a partir del tercer año de vigencia del decreto supremo en cuestión”. A la vez que, mediante el artículo transitorio, exime de la aplicación, entre otros, de la restricción anotada: “a) A los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional, que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del mismo Decreto Supremo, y; b) A los vehículos que se encuentren



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales y comerciales, y a los que se encuentren almacenados en éstas, previo a la vigencia del mismo Decreto Supremo”. Dejando anotado que para estos casos la Aduana Nacional establecerá los mecanismos de control adecuados, en el marco de sus competencias, para determinar la fecha de internación de los vehículos a zonas francas y el inicio del proceso de importación con el embarque de la mercancía.

La señalada política asumida por el Estado boliviano sobre la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la creación de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos, que como quedó anotado, inicialmente no estableció prohibiciones a la importación de vehículos considerando su antigüedad, que con posterioridad fueron incorporadas, estableció también ciertos parámetros dentro de los cuales debe ser interpretada ahora la norma comprendida en el art. 3° del DS N° 29836 de 03 de diciembre de 2008, ya que, luego de incorporar límites a la importación de los vehículos usados considerando su antigüedad, eximió de su alcance, por lo tanto también de la señalada limitación: a) A los vehículos automotores en proceso de importación al territorio aduanero nacional, que se haya iniciado con el embarque, antes de la vigencia del mismo Decreto Supremo, y; b) A los vehículos que se encuentren en tránsito aduanero iniciado con destino a zonas francas industriales y comerciales, y a los que se encuentren almacenados en éstas, previo a la vigencia del mismo Decreto Supremo”; regulación que en criterio de esta sala, guarda plena coherencia con el principio de legalidad y proporcionalidad previstos en el art. 4 de la Ley N° 2341, puesto que se aparta de todo marco de racionalidad gravar la situación del sujeto pasivo cuando al momento del hecho el marco de regulación era distinto y cuyo proceso de importación ya había iniciado conforme los procedimientos legales en vigencia.

Los parámetros cuyo remarcado se advierte precedentemente, constituyen sin duda alguna elementales a efectos de establecer la existencia o no de la figura jurídica del contrabando bajo la conducta descrita en el art. 181 de la Ley N° 2492, que establece que comete contrabando, “...() f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida”; por cuanto la norma incorporada por el art. 3° del DS N° 29836 de 03 de diciembre de 2008 al art. 9 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963, claramente establece también la prohibición de “importación”, cuya definición, según se advierte del mismo Reglamento en su art. 3 inciso k), es entendida como “El ingreso legal a territorio aduanero nacional, de cualquier mercancía procedente del extranjero o de una zona franca”, término que tiene relación con “Internación a Territorio Nacional”, definidas en el mismo Reglamento como “Ingreso de mercancías a territorio nacional para ser entregadas a la administración aduanera o depósitos aduaneros autorizados o a los almacenes de zonas francas, cuando estén consignadas a un usuario de zona franca”.

Así, de la revisión de antecedentes administrativos en la causa, se advierte que el vehículo cuyas características arriba fueron mencionadas, ingresó a territorio aduanero

nacional cumpliendo las formalidades aduaneras, puesto que -conforme lo relatado inclusive por la misma Autoridad Aduanera Nacional a través del Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALZI N° 93/2014, de 18 de junio, cursante de fs. 15 a 19 del primer cuerpo de antecedentes administrativos-, fue transportado desde la Zona Franca de Iquique Chile, por la Empresa de Transporte Jhave Yireh S.R.L. hasta la Zona Franca Industrial El Alto Bolivia, figurando como consignatario Juan Carlos Condori Vallejos, así se observa de la Carta de Porte Internacional por Carretera de fecha 26 de diciembre de 2013 y el Manifiesto Internacional de Carga – Declaración de Tránsito Aduanero N° 2767483 de 26 de diciembre de 2013; posteriormente la mercancía fue recibida en Zona Franca de La Paz (ZOFRAPAZ-GIT S.A.), así consta por el parte de recepción 232/2013/663942 230/2013 de 30/12/2013; fue objeto de revisión previa por instancias de Zona Franca La Paz GIT S.A. y de IBMETRO, constando detalle de ingreso del vehículo para reacondicionamiento, conforme se tiene del Formulario N° 187; estando en Zona Franca de La Paz, fue objeto de transferencia el 31 de diciembre de 2013 a favor del ahora demandante, así consta de la factura de venta N° 2200; el mismo día 31 de diciembre de 2013, consta planilla de movimiento de inventario (Salida), constando así que ese día fue sujeto a revisión por instancias de la Comisión Gubernamental del Ozono, certificándose así la ausencia de sustancias agotadoras de la capa de ozono en el vehículo revisado, conforme al Informe de Emisión de Gases Contaminantes N° 1001 emitido por EFIGAS, fue objeto de certificación en cuanto a la Adecuación Ambiental, como se tiene del Informe N° 138-2013-120 emitido por el Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado autorizado, también fue objeto de reacondicionamiento del volante de dirección el mismo día 31 de diciembre de 2013, conforme se tiene del formulario N° 219.

Debe señalarse que, si bien el Certificado Medioambiental de IBMETRO -como instancia técnica que da fe que el vehículo a importar cumple con las condiciones técnicas que la norma legal señala para su nacionalización- fue emitido el 06 de enero de 2014, tal situación, en correcta aplicación del art. 9 inciso f) del Anexo del DS N° 28963, que restringe la “importación” de los vehículos cuyas partidas se mencionan en su contenido, no afecta en absoluto a la condición legal del vehículo automotor que ya se encontraba legalmente importado en territorio aduanero nacional, de manera que una operación de reacondicionamiento desarrollado en los talleres autorizados y habilitados en zonas francas industriales nacionales, sea como reacondicionamiento de volante de dirección, tablero de control, incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a gas natural vehicular - GNV, de dispositivo anticontaminante (catalizador), recuperación de gases refrigerantes (R - 12, R - 134 a u otra sustancia refrigerante), adecuación ambiental del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, con incorporación de bienes, partes, piezas originales o compatibles por marca y modelo y/o servicios y otros, que impliquen añadir valor agregado para el cumplimiento de las condiciones de presentación, técnicas y medioambientales, previas al despacho aduanero, conforme a los arts. 5 y 6 del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), no afecta la condición legal del vehículo ya importado y puesto en zonas francas industriales y comerciales, sea para su reacondicionamiento o en calidad de depósito, para su posterior despacho; salvando claro está, el ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria comprendidas en el art. 100 de la Ley N° 2492, sobre el proceso de importación.

En ese sentido, la emisión del Certificado Medioambiental por IBMETRO en fecha 06 de enero de 2014, reiteramos, no afecta la condición legal del vehículo automotor cuyas características fueron reiteradamente explicadas en forma precedente, que fue importado cumpliendo las formalidades aduaneras vigentes antes del término límite establecido por el DS N° 29836, puesto que el cumplimiento de tal exigencia (Certificación por IBMETRO) no hace a la “importación” en sí, sino a una condición técnico y medioambiental que debe cumplirse para el “despacho aduanero” y consiguiente nacionalización del vehículo automotor, como se interpreta de los arts. 5.III.V, 6.I.II, 9 inciso f), 23.II, 24, 34 y 41 del Anexo del DS N° 28963; puesto que es plenamente posible que el taller autorizado y habilitado para verificar el grado de emisión de contaminantes atmosféricos, según parámetros establecidos en la normativa ambiental vigente, inclusive determine que el vehículo no está en condiciones para ser sometido al proceso de reacondicionamiento, caso en el cual la misma norma reglamentaria prevé que el motorizado deberá ser objeto de reparación en un taller habilitado dentro de la Zona Franca Industrial Nacional, “*hasta cumplir con los parámetros y requisitos medioambientales*”, como se anota en el art. 34.II del Reglamento ya anotado, de modo que el cumplimiento de tal exigencia técnica no afecta la importación del vehículo en sí, sino a su nacionalización.

Resulta incuestionable para el caso, referir a la definición que sobre el “Contrabando” anota la Ley General de Aduanas en el Glosario de Términos Aduaneros y de Comercio Exterior, cuando señala en forma textual: “*Ilícito aduanero que consiste en extraer o introducir del o al territorio aduanero nacional clandestinamente mercancías, sin la documentación legal, en cualquier medio de transporte, sustrayéndolos así al control de la aduana*”. De la definición anotada, resulta que el elemento preponderante para calificar el contrabando, es la clandestinidad de la mercancía, elemento que en el caso de examen no concurre, puesto que, como quedó anotado, la introducción del vehículo automotor en cuestión a territorio aduanero nacional (zona primaria), como se dijo reiteradamente, fue realizada cumpliendo las formalidades y procedimiento previstos por la norma aduanera vigente, de modo que su importación no fue en forma clandestina.

Por ello se concluye que, el contribuyente no acomodó su conducta en la figura de contrabando contravencional prevista en el art. 181, inciso f) de la Ley N° 2492, como erróneamente tipificó la Administración Aduanera Nacional y resolvió también la Autoridad de Impugnación Tributaria en sus dos instancias administrativas, ya que la introducción a territorio aduanero nacional, del vehículo automotor cuyas características se anotaron arriba, fue cumpliendo las formalidades aduaneras vigentes antes de la fecha

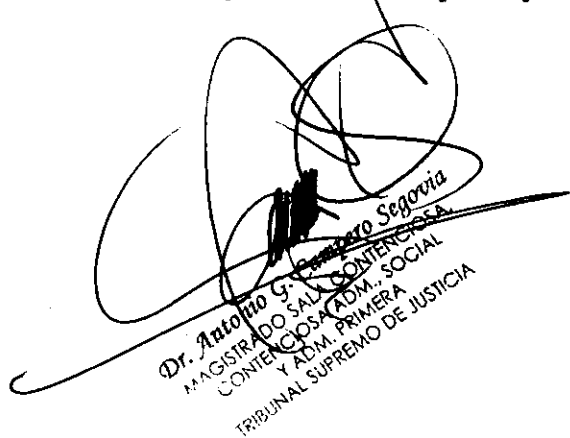
límite establecida por el art. 9.I.f) del DS N° 28963, y la otorgación del certificado medioambiental otorgada por IBMETRO en fecha posterior al 31 de diciembre de 2013, no afecta la importación sino al despacho aduanero de manera temporal, de modo que cumplida tal exigencia, la Declaración de Importación de fecha 10 de enero de 2014, se constituye en un documento plenamente válido para el despacho aduanero, como impetra el demandante. No correspondiendo al caso la aplicación del art. 111 en sus incisos j) y k) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dado que la Declaración de Importación ya mencionada, fue emitida cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 111 ya anotado.

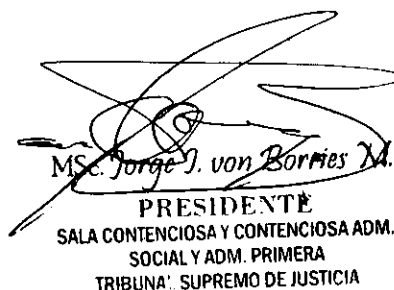
Por lo expuesto, se concluye que la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Andrés Eduardo Hilari Huayhua, contiene el suficiente sustento jurídico tributario aduanero por el que se demuestra ciertamente una afectación al derecho de todo ciudadano a dedicarse a cualquier actividad lícita en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo, lo que también incide en una afectación al derecho a la propiedad privada, estatuidos en los arts. 47.I y 56.I de la CPE, todo debido a la errada interpretación de la norma tributaria aduanera comprendida en los arts. 181, inciso f) de la Ley N° 2492 y art. 9.I.f) del DS N° 28963.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 25, presentada por Andrés Eduardo Hilari Huayhua, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0144/2015, de 26 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, consiguientemente también la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0798/2014, de 10 de noviembre y la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ELALZI N° 05/2014, de 7 de julio, la Aduana Nacional de Bolivia; disponiendo que la Aduana Nacional de Bolivia, previos los trámites de rigor establecidos por la normativa aduanera vigente, proceda a la nacionalización y despacho aduanero a favor del demandante, del vehículo automotor cuyas características se anotaron en la parte considerativa de la presente Sentencia.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

  
Dr. Antonio G. Romero Segovia  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
MSc. Jorge J. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Ante mí:

*Abog. David Valda Forón*  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sala: 98 Fecha: 28/10/2016

Libro Tomos de Reunión N° 75

*Abog. Rolando Salazar Michi*  
AUXILIAR  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia